



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a quince de julio de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/719/16**, e instruido en contra del servidor público denunciado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] **Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora"**, Sociedad Anónima de Capital Variable, y [REDACTED] **Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora"**, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII y del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su calidad de **Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (fojas 321-328), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 335-354), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las catorce horas del día seis de junio de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 355-359), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Representado, y presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.

Posteriormente mediante auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince; (fojas 08 y 09); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de Coordinación Especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción*", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "*Administración Portuaria Integral de Sonora*", Sociedad Anónima de Capital Variable, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, de fecha uno de noviembre de dos mil trece (foja 11). Así como copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública 36170 de fecha diez de septiembre de dos mil trece, pasada ante la fe del notario público número 28 Licenciado Salvador Antonio Corral Martínez, con ejercicio en la Demarcación Territorial de Hermosillo, Sonora, México, donde se hace constar que el Ciudadano

██████████ fue designado como ██████████ de la Empresa Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, (fojas 12-33). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA GENERAL
 Justificación
 de las
 autoridades
 originales

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 8 y 9), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la documental exhibida a foja 11 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como

titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-320) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 476-479) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las catorce horas del día seis de junio de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (foja 355-359); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante autos de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 476-479) y cuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas 644-645), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, presentado en el desahogo de la audiencia de ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye al servidor público encausado [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

--- Derivado de la Auditoría número **SON/CONVENIO SCT/15**, practicada por parte de la Secretaría de la Función Pública a la documentación comprobatoria otorgada por parte de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, correspondiente al ejercicio de los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante los ejercicios presupuestales 2013 y 2014, a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora, se originó la **Cédula de Observación número 13** denominada "**INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**", de fecha tres de diciembre de dos mil quince, la cual, en lo que interesa se transcribe a continuación:-----

--- "...Como resultado del análisis a la documentación presentada por la Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., referente a la obra "Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-01-13... se observó que la obra fue iniciada sin contar con los estudios y proyecto ejecutivo como se detalla a continuación:-----

--- 1.- Mediante "Acta Circunstanciada 01" del día 17 de diciembre de 2013, se manifiesta que existen cambios en el trazo original del proyecto de la escollera y la modificación de coordenadas y niveles, desplazándose ocho metros lineales, ya que el trazo original invadía el terreno colindante (no se presentó el proyecto ejecutivo).-----

--- 2.- Mediante "Acta Circunstanciada 02" del día 13 de enero de 2014, se manifiesta que el atraso de un día es debido al paro de labores de los camioneros.-----

--- 3.- Mediante "Acta Circunstanciada 03" del día 24 de marzo de 2014, se argumenta que la suspensión por 45 días derivado de que el periodo que ampara el permiso provisional emitido por la SEMAR para el vertido de materiales concluyó y es necesario expedir otro permiso.-----

--- 4.- Mediante "Acta Circunstanciada 04" del día 24 de marzo de 2014, se argumenta que la obra se suspendió 15 días derivados del paro por parte del sindicato de transportistas.-----

--- 5.- Mediante "Acta Circunstanciada 05" del día 06 de junio de 2014, se argumenta que la obra se suspendió 26 días derivados de otro paro por parte del sindicato de transportistas y el supuesto emplazamiento del mismo.-----

--- 6.- Mediante "Acta Circunstanciada 06" del día 09 de junio de 2014, se argumenta la suspensión de los trabajos por 15 días ya que al llevarse a cabo la voladura del cerro que abastece de material de piedra en núcleo, secundaria y coraza a la obra no cumple con las dimensiones de la piedra requerida para el proyecto y se realizará un estudio Geotécnico en otras zonas.-----

--- 7.- Mediante "Acta Circunstanciada 07" del día 15 de agosto de 2014, se argumenta la suspensión de los trabajos por 47 días toda vez que como resultado del estudio Geotécnico se concluyó que el banco analizado no cuenta con tamaños de deseados, por lo que se suspenden los trabajos para buscar otra alternativa...".-----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al servidor público encausado: [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, y [REDACTED] de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, por no haber llevado a cabo un eficiente procedimiento de planeación, programación y presupuestación de la obra denominada "Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE FALTAS

Peñasco, Sonora", amparada bajo el contrato número **APISON-01-13**, provocando con ello que se detectara que dicha obra fue iniciada sin contar con los estudios, permisos, proyectos ejecutivos, especificaciones de construcción, normas de calidad, el presupuesto de obra total para cada ejercicio presupuestario, el programa de ejecución terminada, los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, esto a sabiendas de que estaba obligado a realizarlo como Titular de la Dirección General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora," Sociedad Anónima de Capital Variable; asimismo, se le reprocha haber permitido iniciar la ejecución de la obra de mérito, sin contar con la documentación de referencia; se le denunció también por no haber controlado, revisado, supervisado ni haber dado un seguimiento correcto a la ejecución de la obra; y también por la falta de control de documentación derivada de la ejecución de la obra de referencia; incumpliendo dicho encausado con la siguiente normatividad, la cual se señala a continuación:-----

Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (07 de noviembre de 2013). (Foja 53-75)

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SONORA:...

III.- Aplicar los recursos a que se refieren las Cláusulas Primera y Segunda de este Instrumento conforme al Anexo Técnico del proyecto aprobado y a lo previsto en el presente Convenio de Coordinación, así como a reintegrar los recursos que no hayan sido ejercidos al término de la obra;...

ALORIA GENERAL

XIV.- Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución del proyecto materia de la obra pública financiada con los recursos otorgados objeto del presente instrumento;

Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (28 de octubre de 2013). (Fojas 39-51).

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- LA ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:... VI.- Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 148-B.- Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución.

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución. Tratándose de esquemas de contratación distintos a las licitaciones públicas, la suma de los montos de los contratos que se realicen no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a cada dependencia o entidad, para realizar obra pública y servicios relacionados a la misma en cada ejercicio presupuestal, sin que para el cálculo de

dicho porcentaje se tomen en cuenta recursos presupuestales que estén destinados a mezclarse con recursos federales, ni tampoco incluirse estos últimos.

Artículo 158.- Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.

Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Artículo 48.- Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: I. Que corresponda a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos jurídicos que regulen los mismos, siempre y cuando éstos se hubieren registrado como tales;... III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Mismas.

Artículo 19.- Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal. Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Artículo 24.- La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar obras y servicios relacionados con las mismas, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente. En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo. Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley. Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.

Artículo 68.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias o entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 69.- Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 20.- Para los efectos del primer párrafo del artículo 18 de la Ley, la Oficialía Mayor o equivalente de las dependencias y entidades será responsable de concentrar y proporcionar a las unidades administrativas que lo soliciten, la información correspondiente a los estudios o proyectos contratados por las mismas. Las entidades

deberán remitir a su coordinadora de sector la información a que se refiere el tercer párrafo del artículo 18 de la Ley, en un plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de firma del contrato, tratándose de la información relativa al objeto del mismo, o a partir de la fecha de conclusión del servicio, tratándose de la información referente al resultado de los estudios o proyectos contratados. Concluido el estudio o proyecto, el titular del Área requirente deberá emitir en un plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que se hayan recibido satisfactoriamente los entregables pactados en el contrato, un informe al titular de la dependencia o entidad en el que, con base en dichos entregables, se indiquen los resultados obtenidos y la forma en que contribuyeron al logro del objetivo para el cual se realizó la contratación. Una copia de este informe se deberá remitir al órgano interno de control. En los casos en que un estudio o proyecto previamente realizado satisfaga las necesidades de las dependencias y entidades y sólo se requiera de trabajos de adecuación, actualización o complemento, se deberá elaborar la justificación a través del dictamen correspondiente según las circunstancias que concurran, debiendo contar con la autorización del titular del Área requirente.

Artículo 23.- Los servidores públicos que aprueben los proyectos para la realización de obras o servicios serán responsables de vigilar que las acciones, planes y programas se lleven a cabo conforme a lo autorizado, incluso de todas las modificaciones que se realicen a dichos proyectos, así como de que los proyectos autorizados se terminen en su totalidad. Tratándose de proyectos de las obras de gran complejidad a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 24 de la Ley, el servidor público facultado para autorizar el proyecto ejecutivo emitirá el dictamen técnico que justifique el carácter de dichas obras y verificará los avances de los proyectos respectivos. Las dependencias y entidades al elaborar el proyecto y programa de realización de cada obra o servicio deberán prever los siguientes aspectos: I. El presupuesto requerido en forma total y, en su caso, para cada uno de los ejercicios presupuestales, considerando cuando proceda los cargos adicionales que deban cubrirse con motivo de la realización de la obra a que se refiere el artículo 220 del presente Reglamento; II. Los periodos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos de ingeniería, arquitectura y de instalaciones y, en su caso, periodos de prueba, normas de calidad y especificaciones de construcción; III. El análisis costo beneficio que deberán elaborar conforme a las disposiciones que emita la Secretaría, y IV. La convocatoria a la licitación pública y modelos de contratos necesarios para la realización de los trabajos. Los programas de ejecución de los trabajos indicarán las fechas previstas de comienzo y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las condiciones climáticas, geográficas y demás características ambientales esperadas en la zona o región donde deban realizarse.



TRAMITACIÓN GENERAL
a de
SABER
at

Aunado a lo anterior, se tiene que el encausado [redacted] a través de su Representante Legal, el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, manifestó dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación (fojas 370-423):-

--- "...cabe decir que mi poderdante no puede ser considerado responsable ya que la denunciante no acredita cual es el catálogo de normas o en todo caso norma en particular de las que regía el ejercicio de sus funciones, que establezca de manera clara que él era el responsable directo de lo asentado como irregularidad en la observación... esto debido a que le fue proporcionada información mediante la cual la entidad dio respuesta a la observación, misma respuesta que se realizó a través del oficio DPS-030/06 de fecha 26 de febrero del 2016, y anexos que se adjuntaron al mismo... sino por el contrario se demuestra la existencia del proyecto ejecutivo, el cual cabe decir que en todo momento existió, pues el proyecto resulta de suma importancia y necesidad para llevar a cabo la licitación y posterior contratación de la obra que nos ocupa..."

--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado dentro de su audiencia de ley y escrito de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acreditan las imputaciones realizadas en contra de [redacted] toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, no existen pruebas que acrediten que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por dicho encausado, por lo que

consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Como se apuntó anteriormente, se reprochó en contra del encausado [REDACTED] no haber llevado a cabo un eficiente procedimiento de planeación, programación y presupuestación de la obra denominada "Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora"; amparada bajo el contrato número **APISON-01-13**; haber permitido iniciar la ejecución de la obra de mérito, sin contar con la documentación de referencia; no haber controlado, revisado, supervisado ni haber dado un seguimiento correcto a la ejecución de la obra; y también por la falta de control de documentación derivada de la ejecución de la obra de referencia. Todo lo anterior en relación a la Cédula de Observación número 13 que nos ocupa, dentro de la cual se asentó como hecho irregular que en relación a la ejecución de la obra pública amparada bajo el contrato número **APISON-01-13**, la misma fue iniciada sin contar con los estudios y proyecto ejecutivo, específicamente lo referente a los documentos de estudios, permisos, proyectos ejecutivos, especificaciones de construcción, normas de calidad, el presupuesto de obra total para cada ejercicio presupuestario, el programa de ejecución terminada, los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo. Ahora bien, se tiene que, con motivo de dichas irregularidades, la denunciante estableció que el hoy encausado, violentó diversa normatividad, misma que se describió en párrafos precedentes del presente fallo, y, entre las cuales, sobresalían las que se mencionan en la continuación: **Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (07 de noviembre de 2013). (Foja 53-75) SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SONORA:...** III.- *Aplicar los recursos a que se refieren las Cláusulas Primera y Segunda de este Instrumento conforme al Anexo Técnico del proyecto aprobado y a lo previsto en el presente Convenio de Coordinación, así como a reintegrar los recursos que no hayan sido ejercidos al término de la obra;...* XIV.- *Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución del proyecto materia de la obra pública financiada con los recursos otorgados objeto del presente instrumento. Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (28 de octubre de 2013). (Fojas 39-51)...* SEXTA.- **OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- LA ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:...** VI.- *Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio. Con base en la normatividad anteriormente señalada, se consideró que el encausado era el responsable no solo de elaborar y llevar a cabo la documentación relativa a los estudios y proyecto ejecutivo de la obra amparada bajo el Contrato número APISON-01-13, sino también de haber permitido que la obra de mérito iniciara sin contar con la documentación de referencia, no haber controlado, revisado, supervisado ni haber dado un seguimiento adecuado a la ejecución de la obra, y la falta de control de la documentación derivada de la misma. Sin embargo, esta resolutoria considera que con la normatividad invocada dentro del presente sumario, como aquello que fuera presuntamente violentada por el encausado a raíz de las irregularidades denunciadas, no se logra acreditar que fue una obligación a su cargo en relación a las*

supuestas omisiones efectuadas por el mismo y que fueron señaladas anteriormente. Esto se establece, ya que al analizar el documento consistente en Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 53-75), se advierte que en la cláusula Décima Cuarta, se estableció textualmente lo siguiente: "...Para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, relacionados con las obras públicas consideradas en el proyecto a que se refiere el presente Convenio, incluyendo las estimaciones presentadas por los contratistas, la Administración Portuaria Integral de Sonora designará a un servidor público como residente de obra, quien fungirá como su representante ante el contratista y tendrá a su cargo las obligaciones que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas... Quien funja como residente o supervisor de obra, además de las obligaciones que establece a su cargo la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, estará obligado a informar a Administración Portuaria Integral de Sonora y a la Comisión de Fomento al Turismo, con la periodicidad que se determine conforme al programa o proyecto de que se trate, sobre la supervisión de la ejecución, control y avance físico - financiero que presente la obra; dicha periodicidad no podrá ser mayor a dos meses, a partir de la firma de los contratos respectivos y hasta la conclusión de las obras o servicios relacionados con las mismas...". De igual forma, el documento consistente en Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número APISON-01-13 (fojas 77-94), específicamente la cláusula Décima Octava, establece lo siguiente: "...SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS. "LA APISON" por sí o través de terceros, establecerá la Residencia de Obra con anterioridad a la iniciación de la Obra materia del presente Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe, quien fungirá como su representante ante "LA CONTRATISTA" y será el responsable directo de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA"..."-----



ALCALDIA GENERAL
de Sonora
responsables
de la obra

--- De las cláusulas que se desprenden de los instrumentos jurídicos anteriormente referenciados, se advierte claramente que la Administración Portuaria Integral de Sonora, debía de designar la Residencia de Obra, la cual tendría a su cargo, entre otras cuestiones, la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos amparados bajo el número de contrato **APISON-01-13**, además de tener las obligaciones estipuladas dentro de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. Ahora bien, de la imputación efectuada en contra del hoy encausado, se aprecian entre otras, el haber iniciado la obra de mérito sin contar con los estudios y proyecto ejecutivo, en específico con lo relacionado a los documentos siguientes: estudios, permisos, proyectos ejecutivos, especificaciones de construcción, normas de calidad, el presupuesto de obra total para cada ejercicio presupuestario, el programa de ejecución terminada, los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo. No obstante, al analizar el contenido de los Artículos 113 y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte lo siguiente:-----

Artículo 113.- Las funciones de la **residencia** serán las siguientes: **I.-** Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;... **VII.-** Vigilar que, **previamente al inicio de la obra**, se cuente con los **proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance**

de servicios;... **VIII.- Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;**

Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:... IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados; b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda; c) Modificaciones autorizadas a los planos; d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra; e) Permisos, licencias y autorizaciones; f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto; g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;

--- Como se puede observar de la normatividad anteriormente transcrita, esta resolutora determina que los documentos que, supuestamente aparecen como faltantes al momento de iniciar los trabajos de obra del Contrato APISON-01-13, asentados dentro de la Cédula de Observación número 13, elaborada con motivo de la auditoría número SON/CONVENIO SCT/15, consistentes en: estudios, permisos, proyectos ejecutivos, especificaciones de construcción, normas de calidad, el presupuesto de obra total para cada ejercicio presupuestario, el programa de ejecución terminada, los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, se trata de documentación que, en su momento, debió de ser elaborada, requerida, verificada o tratada tanto por el Supervisor de Obra como por el Residente de Obra, expresamente designados por la Administración Portuaria Integral de Sonora, en relación a la obra amparada bajo el Contrato número APISON-01-13. Ahora bien, en diversos documentos obrantes dentro del sumario que se atiende, se desprende que la persona designada como Residente de Obra de parte de la Administración Portuaria Integral de Sonora, lo fue el Ingeniero Francisco Javier Cajigas Lugo, y el Supervisor de Obra, lo fue el Ciudadano Ingeniero Pedro Castillo Morales. Lo anterior se acredita con los documentos obrantes a fojas 172-246 del expediente, los cuales consisten en las Actas número 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07, que se mencionan dentro de la Cédula de Observación número 13, de las cuales se desprenden las irregularidades denunciadas, y dentro de las cuales intervinieron los anteriormente referidos Supervisor y Residente de Obra.-----

--- De todo lo anteriormente asentado, se concluye que la responsabilidad que la denunciante pretende atribuir al hoy encausado, correspondía a diversas personas, siendo específicamente al Supervisor de Obra y Residente de Obra del Contrato número APISON-01-13, pues tal y como establecen los instrumentos jurídicos y la normatividad anteriormente transcritos, fueron estos quienes tenían a su cargo la supervisión, vigilancia, control y revisión de la obra pública, además de las responsabilidades y atribuciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, consistentes en elaborar, requerir y asegurarse de que dentro del archivo se encontraran entre otros, los documentos consistentes en: estudios, permisos, proyectos ejecutivos, especificaciones de construcción, normas de calidad, el presupuesto de obra total para cada ejercicio presupuestario, el programa de ejecución terminada, los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo. Por lo anterior, se considera que la normatividad invocada por la hoy denunciante como supuestamente violentada por el encausado con motivo de las irregularidades desplegadas por el mismo, no acreditan que el encausado tuviera a su cargo atribuciones que, al haber omitido llevar a cabo,

derivaran en las irregularidades plasmadas dentro de la Cédula de Observación número 13, así como dentro del escrito de denuncia que se atiende, sino que éstas correspondían específicamente al Supervisor y Residente de Obra expresamente designados con motivo del Contrato de Obra Pública número APISON-01-13, como quedó demostrado anteriormente.-----

- - - En otro orden de ideas, se tiene que mediante oficio número APISON-DG-0041/2019, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y dirigido a esta autoridad, se remitió, en virtud del informe de autoridad que le fuera requerido, Copia certificada del Proyecto Ejecutivo de la obra contratada bajo el Contrato número APISON-01-13 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, en Disco Magnético (fojas 597-609). En virtud de lo anterior, al analizarse la probanza de referencia, se constata que dentro del mismo se encuentran los siguientes archivos:-----

--- 1.- Proyecto Ejecutivo – Home Port (Escollera):

- I.- Contratos del Proyecto:
 - A) Contrato Julio Villalobos (Proyecto de Infraestructura Turística)
 - B) Contrato MINDMARK (Ajustes del Proyecto)
 - C) Contrato SANCAR OBRAS MARINAS (Estudios)
- II.- Documentación Contratista:
 - A) Preliminares.
 - B) Infraestructura Existente.
 - C) Dictamen del Impacto Ambiental.
 - D) Estudios Básicos.
 - E) Planos y Datos Constructivos.
 - F) Costos.
- III.- Proyecto Inicial de Piedra:
 - A) Planta Conjunto Escollera.
 - B) Corte Transversales escollera.

C
 LORIA GENERAL
 SUPERINTENDENCIA
 DE OBRAS PÙBLICAS
 MARITIMAS

--- De la evidencia allegada al sumario, se advierten diversos documentos relativos al Proyecto Ejecutivo de la Obra amparada bajo el número de Contrato APISON-01-13, como lo son Proyectos de Infraestructura Turística, ajustes de proyectos, estudios, costos, etcétera, de lo que se desprende que, contrario a lo asentado tanto dentro de la Cédula de Observación número 13, así como de la denuncia que se atiende, al momento de iniciarse los trabajos de obra del contrato anteriormente referido, efectivamente se contaba con el Proyecto Ejecutivo de referencia, así como diversa documentación con la cual, supuestamente no se contaba al momento de iniciar los trabajos de obra.-----

--- Es por todo lo anteriormente dicho, que esta autoridad concluye que las irregularidades asentadas dentro de la denuncia que se atiende, así como la presunta responsabilidad del hoy encausado, no se encuentran acreditadas en los términos planteados, pues como ya se asentó, quedó demostrado que las presuntas conductas irregulares llevadas a cabo por el encausado, correspondían a atribuciones correspondientes a diversos servidores públicos como lo son el Supervisor y el Residente de Obra del contrato número APISON-01-13, así como que dentro del sumario, también se acreditó la existencia del Proyecto Ejecutivo del mismo, el cual contenía diversa documentación de la cual alguna se estableció

que resultó como faltante al inicio de los trabajos de obra, demostrándose así que las irregularidades denunciadas, no fueron realizadas por el hoy encausado tal cual se planea dentro del escrito inicial de denuncia.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no está acreditado que el encausado [REDACTED] sea jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye, por lo que no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable, luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad

administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----



TRABAJOS GENERALES
de la Secretaría de
Español
patrimonio

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad

administrativa número RO/719/16 instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 16 de julio de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

JAMF

CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
y Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL